



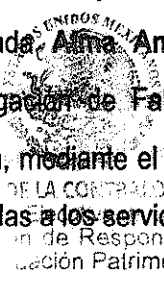
282

RESOLUCIÓN.- Hermosillo, Sonora, a nueve de septiembre de dos mil veintiuno.- -----

Vistas para resolver en definitiva las constancias que integran el procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa, tramitado bajo el expediente número RO/219/18, e instruido en contra de los servidores públicos [redacted], quien se desempeñó como [redacted] adscrita al Instituto Catastral y Registral del Estado de Sonora, con funciones de Emisor de Información; [redacted], quien se desempeñó como [redacted] adscrita al Instituto Catastral y Registral del Estado de Sonora, con funciones de Emisor de Información; y [redacted], quien se desempeñó como [redacted] adscrito al Instituto Catastral y Registral del Estado de Sonora, por el presunto incumplimiento de las obligaciones previstas en las fracciones I, II, XXVI, XXVII y XXVIII del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios; y, -----

RESULTANDO -----

1.- Que el día seis de julio de dos mil dieciocho, se recibió en esta Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial, escrito signado por la licenciada Alma América Carrizoza Hernández, en su carácter de Coordinadora Ejecutiva de Investigación de Faltas Administrativas de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora, mediante el cual denuncia hechos presuntamente constitutivos de infracciones administrativas atribuidas a los servidores públicos mencionados en el preámbulo de esta resolución. -----



2.- Que mediante auto dictado el día veinte de agosto de dos mil dieciocho (fojas 116-127), se radicó el presente asunto, ordenándose iniciar las diligencias y girar los oficios necesarios a fin de resolver conforme a derecho corresponda; asimismo se ordenó citar a los denunciados [redacted], por el presunto incumplimiento de obligaciones administrativas.-----

3.- Que con fechas tres de octubre de dos mil dieciocho, cuatro de octubre de dos mil dieciocho, y veintitrés de octubre de dos mil dieciocho, se emplazó legal y formalmente a los encausados [redacted], (fojas 15-Bis-168, 172-188, y foja 189, respectivamente), para que comparecieran a la audiencia prevista por el artículo 78 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, haciéndoles saber los señalamientos de responsabilidad y hechos que se les imputaron, así como su derecho para contestarlos, ofrecer pruebas y alegar lo que a sus intereses conviniera por sí o por conducto de un representante legal o defensor.-----

4.- Que siendo las ocho horas con treinta minutos del día veintitrés de octubre de dos mil dieciocho, se levantó el acta de Audiencia de Ley del Ciudadano [REDACTED], (fojas 191-194); que siendo las ocho horas con treinta minutos del día veinticuatro de octubre de dos mil dieciocho, se levantó el acta de Audiencia de Ley del Ciudadano [REDACTED], (fojas 216-219); que siendo las ocho horas con treinta minutos del día veinticinco de octubre de dos mil dieciocho, se levantó el acta de Audiencia de Ley de la Ciudadana [REDACTED], (fojas 237-240); mismas audiencias de ley, dentro de las cuales se hizo constar la comparecencia de los encausados de mérito; mismas audiencias por medio de las cuales dieron contestación a las imputaciones efectuadas en su contra, exhibiendo escritos de contestación y ofreciendo pruebas para desvirtuar los hechos que se les atribuyen, en cuyo acto se declaró cerrado el ofrecimiento de pruebas. Posteriormente mediante auto de fecha ocho de septiembre de dos mil veintiuno, se citó el presente asunto para oír resolución, la que ahora se pronuncia: -----

-----**CONSIDERANDO**-----

I.- Esta Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado, es competente para conocer y resolver del presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa de los Servidores Públicos del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 143 y 158 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, en relación con los artículos 26 inciso "C" fracción X de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora, así como lo dispuesto por los artículos 2o, 3o, fracción V, 62, 63, 64 fracción I, 66, 68, 71, 78 y 79 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, y, artículos 4 fracción I inciso b), 8 y 12 fracción I del Reglamento Interior aplicable de esta dependencia.-----

II.- Los presupuestos procesales necesarios para la validez del presente procedimiento, como lo son la legitimación de quien denuncia y la calidad de servidor público a quien se les atribuyen los hechos materia del presente procedimiento, fueron debidamente acreditados, el primero al ser presentada la denuncia de hechos por quien goza de legitimación activa, como se trata de la licenciada **Alma América Carrizosa Hernández**, en su carácter de Coordinadora Ejecutiva de Investigación de Faltas Administrativas de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora, quien denunció ejerciendo las facultades otorgadas por los artículos 22 fracción III y 26 inciso C, fracción VI, VII y X de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora; 2 fracción I, 7, 8 fracciones II, XVI XVII, XVIII, XXII, XXVI, XXX y 15 Bis fracciones I, V, XVIII y XXVIII del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría General, vigente al momento de los hechos, carácter que se acredita con las copias certificadas del nombramiento que le fue otorgado por la Gobernadora Constitucional del Estado de Sonora, Licenciada **Claudia Artemiza Pavlovich Arellano**, refrendado por los Ciudadanos Secretario de Gobierno, Licenciado **Miguel Ernesto Pompa Corella**, y Secretario de la Contraloría General del Estado

283

de Sonora, Licenciado Miguel Ángel Murillo Aispuro, de fecha diecinueve de julio de dos mil diecisiete, y el Acta de toma de protesta de dicho cargo, de fecha diecinueve de julio de dos mil diecisiete (fojas 13 y 14). El segundo de los presupuestos, la calidad de servidor público de los encausados, quedó debidamente acreditada con copia certificada del nombramiento otorgado a [REDACTED]

[REDACTED] como [REDACTED], expedido por el Ciudadano Licenciado Miguel Méndez Méndez, en su carácter de Director General de Recursos Humanos de la Secretaría de Hacienda del Estado de Sonora, de fecha veintitrés de noviembre de dos mil nueve (foja 16). Copia certificada del nombramiento otorgado a [REDACTED], como [REDACTED]

[REDACTED] **ADSCRITO AL INSTITUTO CATASTRAL Y REGISTRAL DEL ESTADO DE SONORA**, expedido por el Ciudadano Licenciado Miguel Méndez Méndez, en su carácter de Director General de Recursos Humanos de la Secretaría de Hacienda del Estado de Sonora, de fecha doce de junio de dos mil quince (foja 22). Copia certificada del nombramiento otorgado a [REDACTED],

como [REDACTED] **ADSCRITO AL INSTITUTO CATASTRAL Y REGISTRAL DEL ESTADO DE SONORA**, expedido por el Ciudadano Licenciado Miguel Méndez Méndez, en su carácter de Director General de Recursos Humanos de la Secretaría de Hacienda del Estado de Sonora, de fecha doce de junio de dos mil quince (foja 28). Con independencia de que la calidad de servidor público de los encausados no fue objeto de disputa, sino por el contrario fue admitida por ellos mismos en sus respectivas Audiencias de Ley, dicha admisión constituye una confesión judicial expresa en términos del artículo 319 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora. A las anteriores probanzas se les otorga valor probatorio pleno al tratarse de documentos públicos expedidos por funcionarios competentes perteneciente a la administración pública estatal, de acuerdo a lo establecido por el artículo 283 fracción V del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, valor probatorio pleno acorde con las reglas especiales para la valoración de la prueba, de conformidad con los artículos 318, 323 fracción IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. La valoración de las pruebas se sustenta además en la Jurisprudencia 2a./J. 2/2016 de la Décima Época en Materia Común, Civil, Segunda Sala, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, bajo Registro 2010988, Libro 27, Febrero de 2016, Tomo I, Página: 873, cuyo rubro y texto fundan: - - - - -

AL CONTRALORIA GENERAL
ESTADO DE SONORA
SECRETARIA DE HACIENDA
DE RESPONSABILIDADES

CERTIFICACIÓN DE COPIAS FOTOSTÁTICAS. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN "QUE CORRESPONDEN A LO REPRESENTADO EN ELLAS", CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 217 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, TRATÁNDOSE DE LA EMITIDA POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES. De la interpretación de los artículos 129 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles se advierte que, por regla general, las copias certificadas tienen valor probatorio pleno siempre que su expedición se realice con base en un documento original, o de otra diversa copia certificada expedida por fedatario o funcionario público en el ejercicio de su encargo y, por el contrario, la certificación carece de ese valor probatorio pleno cuando no exista certeza si el cotejo deriva de documentos originales, de diversas copias certificadas, de copias autógrafas o de copias simples. En estas condiciones, cuando la copia es compulsada por un funcionario público, ello significa que es una

reproducción del original y, por tanto, hace igual fe que el documento original, siempre y cuando en la certificación se incluya esa mención para crear convicción de que efectivamente las copias corresponden a lo representado en el cotejo; pues, en caso contrario, su valoración quedará al prudente arbitrio judicial. Bajo ese orden de ideas, la expresión "que corresponden a lo representado en ellas", contenida en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles implica que en la certificación, como acto jurídico material, se contenga la mención expresa de que las copias certificadas concuerdan de forma fiel y exacta con el original que se tuvo a la vista, a fin de que pueda otorgársele valor probatorio pleno, en términos del citado artículo 129; pues esa exigencia se justifica por la obligación de la autoridad administrativa de generar certeza y seguridad jurídica en los actos que emite.

- - - En ese sentido, esta autoridad resolutora advierte que la capacidad para denunciar de la licenciada **Alma América Carrizosa Hernández**, en su carácter de Coordinadora Ejecutiva de Investigación de Faltas Administrativas de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora, se acredita mediante el nombramiento que se anexa a la denuncia (foja 13), y Acta de Protesta a dicho cargo (foja 14), quién denunció en base a lo establecido por los 22 fracción III y 26 inciso C, fracción VI, VII y X de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora; 2 fracción I, 7, 8 fracciones II, XVI XVII, XVIII, XXII, XXVI, XXX y 15 Bis fracciones I, V, XVIII y XXVIII del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría General, vigente al momento de los hechos, por lo que se encuentra facultada para interponer formal denuncia por los hechos que ocupan el presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa; asimismo, la calidad de los servidores públicos denunciados quedó acreditada con las constancias exhibidas a fojas 16-28.-----

- - - En conclusión, esta resolutora determina que la denuncia intentada es procedente con base a las consideraciones apenas expuestas, ya que la capacidad para denunciar establecida en el Reglamento Interior de la dependencia, puede ejercitarla aquél que se acredite como titular de la unidad administrativa que funge como denunciante en el presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa, por lo que en el caso que nos ocupa, la legitimación *ad causam* se avala con el nombramiento que ostentaba **Alma América Carrizosa Hernández** al momento de presentar la formal denuncia en esta Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial, y que obra en constancias dentro del expediente. Encuentra apoyo lo anterior por analogía en las tesis jurisprudenciales VI.3o.C. J/67 del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito de rubro **LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. SÓLO PUEDE ESTUDIARSE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA**¹, y tesis: XXI.4o. J/5 del Cuarto Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito de rubro **LEGITIMACIÓN PASIVA AD CAUSAM. POR SER UNA CUESTIÓN QUE ATAÑE AL FONDO DEL LITIGIO DEBE RESOLVERSE AL DICTARSE EL LAUDO RESPECTIVO**², mismas que a continuación se transcriben:-----

¹ Registro: 169271, Época: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVIII, Julio de 2008, Materia(s): Civil, Tesis: VI.3o.C. J/67, Página: 1600, Tipo de Tesis: Jurisprudencia

² Registro: 179280, Época: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Febrero de 2005, Materia(s): Laboral, Tesis: XXI.4o. J/5, Página: 1519, Tipo de Tesis: Jurisprudencia

231

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. SÓLO PUEDE ESTUDIARSE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA. Debe distinguirse la legitimación en el proceso, de la legitimación en la causa. La primera es un presupuesto del procedimiento que se refiere o a la capacidad para comparecer al juicio, para lo cual se requiere que el compareciente esté en pleno ejercicio de sus derechos civiles, o a la representación de quien comparece a nombre de otro. En este sentido, siendo la legitimación ad procesum un presupuesto procesal, puede examinarse en cualquier momento del juicio, pues si el actor carece de capacidad para comparecer a él o no justifica ser el representante legal del demandante, sería ociosa la continuación de un proceso seguido por quien no puede apersonarse en el mismo. En cambio, la legitimación en la causa, no es un presupuesto procesal, sino una condición para obtener sentencia favorable. En efecto, ésta consiste en la identidad del actor con la persona a cuyo favor está la ley; en consecuencia, el actor estará legitimado en la causa cuando ejercita un derecho que realmente le corresponde. Como se ve, la legitimación ad causam atañe al fondo de la cuestión litigiosa y, por tanto, lógicamente, sólo puede analizarse en el momento en que se pronuncie la sentencia definitiva.

LEGITIMACIÓN PASIVA AD CAUSAM. POR SER UNA CUESTIÓN QUE ATAÑE AL FONDO DEL LITIGIO DEBE RESOLVERSE AL DICTARSE EL LAUDO RESPECTIVO. Si la parte actora en el juicio laboral impugna la personalidad de su contraria con motivo del reconocimiento que la Junta hizo de una de las demandadas como propietaria de la fuente de trabajo, el tribunal obrero responsable no debe admitir a trámite ese medio de impugnación como si se tratara de incidente de falta de personalidad, pues en esa hipótesis no se está controvertiendo un aspecto de personería, sino de legitimación ad causam, menos puede resolverlo dentro de la instrucción como una excepción de previo y especial pronunciamiento, en tanto que como excepción dilatoria la Junta debe pronunciarse hasta el dictado del laudo que resuelva la litis de fondo, por tratarse de un problema de legitimación pasiva ad causam, la cual es condición para obtener laudo favorable, en virtud de que quien comparece al juicio ostentándose como propietaria de la fuente de trabajo demandada no representa a otra persona, ni hace valer en nombre de otro algún derecho, sino que comparece a nombre propio.

DE LA CONTRALORIA GENERAL DE LA ADMINISTRACION EJECUTIVA DE COORDINACION DE RESPONSABILIDADES
III. Que como se advierte de los resultandos 3 y 4 de esta resolución y acatando la garantía de audiencia consagrada por el artículo 14 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, esta autoridad respetó cabalmente el derecho a una debida defensa de los servidores públicos encausados, al hacerles saber de manera personal y directa los hechos presuntamente constitutivos de sanción administrativa, así como su derecho a contestarlos, ofrecer pruebas a su favor y presentar alegatos por sí o por medio de defensor que para el caso designara; realizando la aclaración de que dichas imputaciones fueron derivadas de los hechos que se consignan en la denuncia (fojas 1-11) y anexos (fojas 13-115) que obran en los autos del expediente en que se actúa, con las que se les corrió traslado cuando fueron emplazados, denuncia que se tiene por reproducida en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertara.-----

IV.- Que la autoridad denunciante acompañó a su denuncia medios de prueba para acreditar los hechos atribuidos a los encausados, mismos que fueron admitidos en estricto apego a su ofrecimiento mediante auto de fecha cuatro de abril de dos mil diecinueve (fojas 251-253), las cuales se valoran en términos de los artículos 318, 323 fracciones IV y VI, 324 fracción II, y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, por disposición del artículo 78, último párrafo, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.-----

V.- Que siendo las ocho horas con treinta minutos del día veintitrés de octubre de dos mil dieciocho, se levantó el acta de Audiencia de Ley del Ciudadano [REDACTED], (fojas 191-194); que siendo las ocho horas con treinta minutos del día veinticuatro de octubre de dos mil dieciocho, se levantó el acta de Audiencia de Ley de la Ciudadana [REDACTED], (fojas 216-219); que siendo las ocho horas con treinta minutos del día veinticinco de octubre de dos mil dieciocho, se levantó el acta de Audiencia de Ley de la Ciudadana [REDACTED], (fojas 237-240); quienes dieron contestación a las imputaciones realizadas en su contra, mediante escritos de contestación a la denuncia; oponiendo las defensas que quisieron hacer valer y ofreciendo los medios probatorios que estimaron pertinentes para desvirtuar los hechos imputados; admitidos mediante acuerdo de fecha cuatro de abril de dos mil diecinueve (fojas 251-253) las cuales se valoran en términos de los artículos 318, 323 fracción VI, 325, 330 y 331 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, por disposición del artículo 78, último párrafo, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.-----

VI.- Establecidas las pruebas y asentado el derecho a la debida defensa que hicieron valer los encausados, dentro del desahogo de sus correspondientes audiencias de ley, esta autoridad procede a analizar los hechos denunciados y las defensas propuestas por los servidores públicos denunciados, así como también, los medios de convicción aportados al procedimiento, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 318 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, mismo que es del tenor siguiente:-----

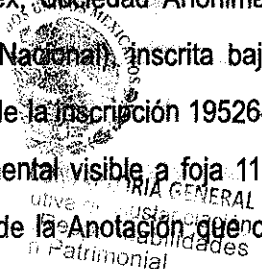
“...El juez o tribunal hará el análisis y valorización de las pruebas rendidas, de acuerdo con los principios de la lógica y la experiencia debiendo, además observar las reglas especiales que la ley fije. La valuación de las pruebas contradictorias se hará poniendo unas frente a otras, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas y las presunciones, forme una convicción, que deberá ser cuidadosamente fundada en la sentencia. En casos dudosos, el juez podrá deducir argumentos de prueba de las respuestas de las partes cuando las llame a su presencia para interrogarlas, de la resistencia injustificada para exhibir documentos o permitir inspecciones que se hayan ordenado; y, en general, de su comportamiento durante el proceso...”

- - - Se advierte que las imputaciones que la denunciante le atribuye a los servidores públicos encausados [REDACTED], son con motivo de la cancelación de la hipoteca de fecha veintiocho de agosto de dos mil quince, (foja 112), elaborada presuntamente por la encausada [REDACTED], en su carácter de Emisor de Información del Instituto Catastral y Registral del Estado de Sonora, correspondiente al predio urbano localizado en Callejón Rosales y Periférico Poniente, Colonia Villa de Seris, con superficie de 613.0000 m2 y con clave catastral 3600100290279, celebrada con Multibanco Comermex, Sociedad Anónima, por la cantidad de \$64,000.00 (Sesenta y cuatro mil pesos 00/100 Moneda Nacional), inscrita bajo número 142302 volumen 188 Sección Segunda, la cual plasmó

al margen de la inscripción 195264 volumen 339, sección primera, la cual supuestamente no se debió de haber llevado a cabo, toda vez que no se contaba con solicitud o documento alguno que validara la pretensión por la parte interesada o bien la orden de alguna autoridad de llevar a cabo la cancelación mencionada. Ahora bien, aunado a lo anterior, con motivo de la cancelación descrita anteriormente, con fecha veintidós de septiembre de dos mil quince, se llevó a cabo el Certificado de Libertad de Gravamen, con número de folio 1522671, (foja 61), en el cual se hizo constar que el predio descrito con antelación se encontraba libre de gravamen, sin embargo, presuntamente, los Ciudadanos [REDACTED] en su carácter de [REDACTED], y [REDACTED], en su carácter de [REDACTED] elaboraron y firmaron, respectivamente, dicho certificado, sin cotejar y verificar los documentos soportes del mismo, ya que dicho predio contaba con un gravamen el cual no fue cancelado correctamente.-----

--- En ese sentido, se imputa, primeramente a la servidora pública denunciada [REDACTED] en su carácter de [REDACTED] del Instituto Catastral y Registral del Estado de Sonora, el haber cancelado sin solicitud o documento alguno que validara dicha acción, el gravamen correspondiente al predio urbano localizado en Callejón Rosales y Periférico Poniente, Colonia Villa de Seris, con superficie de 613.0000 m2 y con clave catastral 3600100290279, celebrada con Multibanco Comermex, Sociedad Anónima, por la cantidad de \$64,000.00 (Sesenta y cuatro mil pesos 00/100 Moneda Nacional), inscrita bajo número 142302 volumen 188 Sección Segunda, la cual plasmó al margen de la inscripción 195264 volumen 339, sección primera; lo cual supuestamente se sustenta con la documental visible a foja 112 del presente expediente, consistente en copia simple de captura de pantalla de la Anotación que obra en Sistema RPP del Instituto Catastral y Registral del Estado de Sonora. De igual forma, se denuncia a los encausados [REDACTED] en su carácter de [REDACTED] del Instituto Catastral y Registral del Estado de Sonora, y [REDACTED], en su carácter de [REDACTED], el haber elaborado y firmado, respectivamente, con base en la cancelación de gravamen llevada a cabo por la encausada [REDACTED], el certificado de libertad de gravamen de fecha veintidós de septiembre de dos mil quince (foja 61), correspondiente al predio señalado con antelación, aun cuando éste no debió de haber sido elaborado ni firmado pues no había solicitud o documento alguno que amparara la cancelación del gravamen respectivo.-----

--- Al respecto, esta autoridad después de realizar un análisis de lo expuesto tanto por el denunciante como por los encausados dentro de sus respectivos escritos de contestación a los hechos, así como de las probanzas exhibidas en el presente procedimiento administrativo, concluye que no se acredita que las irregularidades transcritas con antelación, hayan sido perpetradas por [REDACTED] por lo que consecuentemente, resulta procedente determinar la inexistencia de responsabilidad administrativa, por las razones siguientes:-----



- - - En relación con los hechos imputados en su contra, los Ciudadanos [REDACTED], dentro de sus escritos de contestación a la denuncia argumentaron lo siguiente:-----

- - - 1.- Escrito de contestación a la denuncia a cargo de la encausada [REDACTED] (fojas 222-232).-----

----- "... A lo anterior cabe decir de mi parte, que NO ADMITO EL HABER REALIZADO DICHA CANCELACIÓN, ya que como lo aduce [REDACTED], la suscrita no estaba adscrita, y nunca realice función en el área de CALIFICACIÓN, que es donde se tienen autorizados los accesos o password para acceder al modulo de Historia y realizar cambios en las inscripciones, la suscrita estuvo siempre asignada a el área de emisión de información, que es donde se emiten los certificados y no al área de calificación..."-----

----- "... Respecto a que la suscrita realizó según la base de datos, la cancelación, a las 12:00 am el día 28 de Agosto de 2015, igualmente se NIEGA, ya que como lo aduce [REDACTED] ese día y varios más, hubo paro de labores por el personal de la oficina, estando cerradas las puertas de acceso a las instalaciones, ya que se encontraban tomadas, y no había acceso para persona alguna, y menos que se realizara a las 12:00 am, horas inhábiles, por lo que no es posible materialmente que la suscrita haya realizado tal cancelación en base de datos, desconociendo las razones por las cuales aparece mi nombre, igualmente desconociendo movimiento alguno o alteración a la base de datos, ya que la suscrita no tiene los accesos necesarios para cambiar la información en la base de datos y porque el día y hora no fueron laborables..."-----

----- "...Para acreditar aún mas que es un error por descuido y que se desconoce quién lo realizó y que estuvo sin advertir por años, tenemos que a foja 00032 de la presente investigación existe agregado escrito de fecha 11 de Marzo de 2016 suscrito por [REDACTED], insistiendo en que se realice la inscripción de la Escritura Pública No. 6249 Vol. 86 que era objeto de rechazo, tenemos que insiste aduciendo que el inmueble se encuentra libre de gravamen, exhibiendo diverso certificado con folio No. 413464 de fecha 21 de Octubre de 2002, correspondiente a la Inscripción No. 195264 Vol. 339 de fecha 01 de Septiembre de 1993 y que en copia simple se exhibe (Haciendo la observación de que el Registrador Titular en oficio ICR-RPP/211/2016 OMITE ANEXARLO). Es decir, en fecha 21 de Octubre de 2002, la anotación de hipoteca ya se encontraba cancelada, porque se extendió un certificado libre de gravamen, que en copia simple se exhibe. Con lo anterior se acredita que la anotación de cancelación ya existía en los libros desde antes de 21 de Octubre de 2002, con independencia de que se haya anotado mal la fecha, asentando la fecha de la escritura, pero hay una evidencia de que para fecha 21 de Octubre de 2002, la cancelación ya estaba realizada. Y no es permitido de que se pretenda adjudicar a la suscrita la realización de la cancelación tanto en base de datos, como en libros físicos..."-----

----- "... Aún más, tenemos que con fecha

21 de Mayo de 2016, el Registrador Titular de la Oficina Jurisdiccional de Servicios registrales, LIC. [REDACTED], emitió Certificado de Libertad de Gravamen Folio No. 1588497 correspondiente a la Inscripción No. 195264 Vol. 339 de fecha 01 de Septiembre de 1993. (Se anexa copia simple) es decir, en fecha posterior al certificado emitido por diverso registrador igualmente encausado y mucho posterior a la fecha de inicio de la presente causa... se pretende hacer de conocimiento de que el inmueble se encuentra libre de gravamen al existir cancelación y el hecho de que la persona que la realizó, antes del 21 de Octubre de 2002, (tomando esa fecha como evidencia de que ya existía la cancelación porque igualmente se extendió un certificado libre de gravamen), se haya equivocado en asentar la fecha de la escritura, en lugar de asentar la fecha en que realizó la misma cancelación, no implica que no exista la referida cancelación, simplemente es fácil advertir el error de la fecha y por sentido común se observa, como lo dedujo el Lic. Valenzuela Trejo, al emitir el certificado antes mencionado, incluso como se advierte de fojas 00112, que la escritura rechazada, por la calificadora [REDACTED], ya fue registrada el 30 de Mayo de 2017, desconociendo los motivos y contradicciones en que incurrió el [REDACTED] al presentar denuncia de hechos por supuestos actos irregulares en contra de la suscrita, cuando se advierte que él mismo firmó y autorizo certificado de libertad de gravamen con folio No. 1588497 de fecha 11 de Mayo de 2016, respecto a la inscripción No. 195264 Vol. 339 de fecha 01 de Septiembre de 1993 y que en 30 de Mayo de 2017 realiza inscripción definitiva de la Escritura Pública motivo del rechazo?." ----- "... Por todo lo anterior NO ADMITO los hechos denunciados y menos las responsabilidades que esta H. Contraloría pretende imponer por supuestos actos de los cuales soy ajena como se menciona en la presente declaración, cuando de las constancias procesales no se advierte conducta indebida de mi parte o por omisión, no corresponde a la suscrita la responsabilidad de errores existentes con anterioridad en otras fechas y épocas de la oficina registral y menos cuando de una manera clara y sencilla platicando criterio se deben solucionar..."-----

----- "... NO ADMITO, el contenido de las constancias procesales correspondientes a actas de hechos realizadas por [REDACTED] por la indebida interpretación que le pretende dar a los hechos, o su manera de percibirlos, cuando claro y evidente es, que hay un error tanto en la cancelación al anotar la fecha de la escritura y no la fecha en que se realizó la cancelación y por no corresponder a mi letra la leyenda de cancelación, así como en la base de datos, al aparecer mi nombre cuando la suscrita no cuenta con accesos correspondientes y mucho menos porque la leyenda que aparece en la base de datos, no tiene relación con la cancelación que existe en libros físicos, sumando que el día 28 de Agosto no se laboró y menos a las 12:00 AM, concluyendo con un poco de criterio y sentido común, que son errores o cruce de información que debieron subsanarse conforme al artículo 60 de la Ley Catastral y Registral del Estado de Sonora y no iniciar una investigación de manera innecesaria..."-----

SECRETARÍA DE ECONOMÍA
 DIRECCIÓN DE ASISTENCIA JURÍDICA
 DEPARTAMENTO DE ASISTENCIA JURÍDICA
 DEPARTAMENTO DE ASISTENCIA JURÍDICA

- - - En relación con los argumentos hechos valer por la encausada [REDACTED] [REDACTED] transcritas anteriormente, los mismos se **consideran fundados**, en virtud de que, el hecho reprochado en contra de la misma, consiste en, supuestamente, haber elaborado la cancelación del gravamen del predio urbano localizado en Callejón Rosales y Periférico Poniente, Colonia Villa de Seris, con superficie de 613.0000 m2 y con clave catastral 3600100290279, celebrada con Multibanco Comermex, Sociedad Anónima, por la cantidad de \$64,000.00 (Sesenta y cuatro mil pesos 00/100 Moneda Nacional), inscrita bajo número 142302 volumen 188 Sección Segunda, la cual plasmó al margen de la inscripción 195264 volumen 339, sección primera; sin solicitud o documento alguno que validara dicha acción, violentando con ello lo establecido por el **Punto 3 del documento denominado Descripción de Puesto**, correspondiente al Emisor de Información adscrito al Instituto Catastral y Registral del Estado de Sonora, el cual establece lo siguiente: "3.- Hacer las actualizaciones y correcciones en caso de que exista una discrepancia de las anotaciones y datos del inmueble entre las anotaciones físicas con las del sistema..." Así como lo establecido dentro del **Artículo 129 del Reglamento de la Ley Catastral y Registral del Estado de Sonora**, el cual señala: "Artículo 129.- Recibida la Solicitud, o en su caso, orden de autoridad competente, acompañada de los documentos correspondientes, para que se lleve a cabo la cancelación de alguna inscripción o anotación, el Registrador resolverá lo conducente dentro del término de cinco días. Si se trata de orden de autoridad competente, notificará su resolución mediante oficio girado a la autoridad ordenadora y en los demás casos, a través del tablero de avisos de la oficina..."; sin embargo, a pesar de las imputaciones vertidas por la autoridad denunciante dentro de su escrito de denuncia, en contra de la encausada [REDACTED] [REDACTED], se determina que las mismas no se acreditan, pues en primer lugar, en cuanto a que la encausada, en su carácter de Emisor de Información del Instituto Catastral y Registral del Estado de Sonora, elaboró la cancelación de gravamen del predio señalado anteriormente, se tiene que la autoridad denunciante, pretende acreditar su dicho mediante la exhibición del documento consistente en Copia Simple de captura de pantalla de la Anotación que obra en Sistema RPP del Instituto Catastral y Registral del Estado de Sonora, visible a foja 112 del sumario. Sin embargo, al realizar un análisis de dicha documental, se tiene que, si bien es cierto, dentro de ésta aparece el nombre de la encausada [REDACTED], como [REDACTED] de dicha acción, lo cierto es que no se exhibe dentro del expediente en que se actúa, algún otro medio de prueba que corrobore dicha afirmación; lo anterior es importante, pues es la propia encausada quien argumenta que no fue ella quien llevó a cabo la cancelación en comento, debido a que, en virtud del puesto que ostentó al momento de los hechos, no tenía acceso al sistema para realizar los cambios pertinentes, además de que el día y hora en que dicha cancelación fue elaborada, resultaban ser inhábiles, motivo por el cual resultaba imposible que la misma se constituyera en las oficinas del Instituto Catastral y Registral del Estado de Sonora para llevar a cabo la cancelación de referencia. En ese sentido, se considera que no es suficiente la exhibición del documento descrito anteriormente obrante a foja 112 del sumario, para acreditar que la encausada elaboró la cancelación del gravamen al que hace referencia la autoridad denunciante, pues dentro del mismo no obra firma autógrafa o algún

otro dato que revele que, sin lugar a dudas, la única persona que pudo haber realizado tal acción fue la Ciudadana [REDACTED], pues si bien es cierto dentro del documento en cuestión obra el nombre de ésta, no debe de pasar desapercibido el hecho de que no se establece con claridad, ni la cantidad, ni la cualidad de las personas que pudieron haber tenido acceso al Sistema RPP y manipular la información obrante dentro del mismo, es decir, la autoridad denunciante omitió acreditar que la encausada de referencia, era la única con posibilidades de acceder al sistema y realizar cambios sobre él, pues como se estableció anteriormente, el día y la hora en que el documento fue elaborado, eran inhábiles. Asimismo, se advierte que el nombre de la encausada aparece en los apartados de Calificador y Registrador, del documento mencionado anteriormente, sin embargo, al analizar el escrito de denuncia y el documento con el cual se acreditó el carácter de servidor público de ésta, se advierte se le denunció con el cargo de Emisor de Información del Instituto Catastral y Registral del Estado de Sonora, el cual resulta ser un cargo diverso a los que aparecen dentro del documento exhibido a foja 112 del sumario, el cual presuntamente fue elaborado por la denunciada; lo anterior se señala debido a que se considera que esta cuestión robustece el argumento de la encausada al manifestar que en virtud del cargo que desempeñó dentro del Instituto Catastral y Registral del Estado de Sonora, al momento de los hechos denunciados, ella no se encontraba facultada para entrar en el Sistema RPP y realizar cambios o anotaciones en el mismo, pues tal y como se advierte del documento mencionado, parece ser que dichos cambios solo pueden ser llevados a cabo por un Calificador o Registrador del Instituto en cuestión, y no por un Emisor de Información, con lo cual no se esclarecen del todo las circunstancias de la comisión de la conducta reprochada en contra de la encausada. Por lo anterior se considera que las imputaciones efectuadas en contra de la Ciudadana [REDACTED], no son comprobadas a plenitud por la parte actora, y, en virtud de ello, se estima inviable imponer una sanción administrativa por las supuestas faltas cometidas por la misma, de las cuales no se acredita totalmente su existencia. -----

- - - Por otro lado, en cuanto a los hechos imputados a los diversos encausados [REDACTED], se tiene que estos encausados, manifestaron lo siguiente:-----

- - - 2.- Escrito de contestación a la denuncia a cargo de la encausada [REDACTED] (fojas 243-250).-----

----- "...Se expone en concreto que la suscrita elabore un certificado de fecha 22 de Septiembre de 2015, concerniente a la inscripción No. 195264 vol. 339 Sección Primera, mismo que se extendió libre, ya que aparecen al margen de las anotaciones los respectivos sellos de Cancelación del Gravamen, como así corresponde; Pero al analizar diversa escritura 6249 Vol. 86 de fecha 22 de Agosto de 2015, para su registro, la calificadora [REDACTED], a su criterio y percepción considera supuestas irregularidades y decide devolver el documento con motivo de devolución "que la propiedad presenta gravamen"..."-----

----- "...Como aduje con anterioridad, la suscrita agoto el procedimiento establecido para emitir certificados y no estoy de acuerdo con la indebida interpretación que se pretende dar en mi perjuicio al "Perfil de Puestos", ya que cumplí conforme al ordenamiento: Cuando se inicia la elaboración o emisión de un certificado, se traen a la vista los legajos físicos correspondientes a la inscripción o antecedente que interesa, y procede a revisar en la base de datos y en archivos físicos, que la información coincida, en el caso concreto, la anotación de gravamen se encontraba cancelada, por lo que en consecuencia lo concerniente fue, ordenar la impresión del documento con libertad de gravamen, porque así constataba en los archivos electrónicos y físicos, es decir, NO HABÍA DISCREPANCIA ALGUNA entre las anotaciones (que en sistema apareciera vigente y en físico cancelado, o viceversa.) ya que de haber existido discrepancia alguna, en ese supuesto lo turno a mi coordinador y a la vez al área de calificación para revisión, haciendo la aclaración que en emisión de información no calificamos documentos, ni se tiene los accesos al modulo de historia para hacer cambios en la base de datos o en físico, el personal de emisión de información, no hace modificación alguna, es decir, NO CALIFICAMOS, SI ESTAN BIEN O MAL, LAS CALIFICACIONES DE DOCUMENTOS YA AUTORIZADOS CON ANTERIORIDAD POR ÁREA DE CALIFICACIÓN..."-----

----- "...Por lo que NO ADMITO que se considere que la suscrita no haya cumplido con lo establecido en el "perfil de puesto", ya que si se cotejo la base de datos del sistema RPP, con los libros y legajos correspondientes, antes de emitir el certificado para cerciorar de que las anotaciones físicas de los legajos coinciden con los del sistema..."-----

----- "...Efectivamente la suscrita coteje la información existente en la base de datos, con los libros y aparece CANCELADO, circunstancia muy distinta, es que hubiese DISCREPANCIA, pero se insiste, coincidía la información porque aparecía tanto en sistema, como en físico, la anotación de cancelación..."-----

----- "... Ahora bien, en el punto tres de las responsabilidades del "perfil de puesto", se señala lo siguiente: ... Hacer las actualizaciones y correcciones en caso de que exista una discrepancia de las anotaciones y datos del inmueble entre las anotaciones físicas con las del sistema..."-----

----- "... En el caso concreto, se insiste COINCIDÍA la anotación de cancelación, tanto en base de datos, como en legajos físicos y por otra parte, NO ES MI RESPONSABILIDAD, CALIFICAR DE NUEVA CUENTA LAS ANOTACIONES YA EXISTENTES EN LOS SISTEMAS Y EN LOS LEGAJOS FÍSICOS, porque conforme al procedimiento, ya fueron analizadas y autorizadas en las Áreas de Calificación y Registro, por la sencilla razón de aparecer en los sistemas y en legajos físicos, por lo que en conclusión, Únicamente en el caso de existir discrepancias en la información existente en la base de datos, con la existente en legajos físicos, se procede turnar a Área de Calificación y Registro para su análisis y correcciones correspondientes, NO SIENDO EL CASO CONCRETO, porque COINCIDÍA, la anotación de CANCELACIÓN, en la base de datos y en los legajos físicos, por lo que correspondió emitir el certificado en los términos expedido..."-----

--- "... Por otra parte no pasa desapercibido el hecho de que la calificador MARTHA GEMA CASTILLO

288

FIGUEROA, al momento de calificar la procedencia de inscripción de la escritura pública 6249, Vol. 86, de fecha 22 de Agosto de 2015, conforme a su percepción e interpretación, CALIFICA DE NUEVA CUENTA las anotaciones de CANCELACIÓN DE GRAVAMEN que aparecen en el sistema y en físico, con independencia de que hay COINCIDENCIA, en sistemas como en físico. A lo anterior cabe decir que fue su voluntad CALIFICAR DE NUEVA CUENTA INFORMACIÓN YA CALIFICADA, por el solo hecho de existir en la base de datos y legajos, y respecto a su conclusión, NI LOS AFIRMO, NI LOS NIEGO, porque son hechos ajenos a la suscrita y mucho menos deben originar responsabilidad alguna, ya que por el solo hecho de COINCIDIR LA ANOTACIÓN DE CANCELACIÓN TANTO EN SISTEMA, COMO EN FÍSICO, cumplo con lo establecido en el procedimiento y en el perfil de puesto, situaciones muy distintas, si están bien o mal calificados los actos que ya aparecen autorizados, por el solo hecho de existir en los sistemas y legajos...”-----

- - - Ahora bien, en torno a las argumentaciones vertidas por la encausada [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] transcritas con anterioridad, esta autoridad resolutora determina que las mismas se consideran fundadas; lo anterior en razón de que, el hecho reprochado por la autoridad denunciante en contra de la encausada de mérito, consistente específicamente en haber elaborado el certificado de libertad de gravamen de fecha veintidós de septiembre de dos mil quince (foja 61), omitiendo cerciorarse que las anotaciones físicas de los legajos coincidieran con los del sistema, pues de haber realizado dicha acción, se hubiera percatado que el predio al que nos referimos, sí estaba gravado, pues las cancelaciones de hipoteca que se habían realizado carecían de la documentación soporte que avalara las mismas; con base en lo anterior, la autoridad denunciante señaló que la encausada violentó lo establecido en el Punto 2 de la Descripción de Puesto relativo al cargo de Emisor de Información del Instituto Catastral y Registral del Estado de Sonora, el cual establece lo siguiente: “...2.- Cotejar la base de datos del sistema de RRP, con los libros y legajos correspondientes, antes de emitir el certificado para cerciorar que las anotaciones físicas de los legajos coinciden con los del sistema...”; y así como el Artículo 136 del Reglamento de la Ley Catastral y Registral del Estado de Sonora, el cual establece lo siguiente: “Artículo 136.- Para expedir un certificado de gravámenes o libertad de gravámenes, así como para certificar la existencia o no existencia de asientos relativos a algún derecho, deberá procederse con vista a las inscripciones, anotaciones marginales, cancelaciones y comprobantes de presentación de documentos que obren en la oficina, relacionados con los bienes inmuebles derechos de que se trate...” No obstante, cabe aclarar que la encausada, argumentó en su favor que la denunciante, da una interpretación equivocada a las funciones relativas al cargo que ostentó al momento de los hechos denunciados, toda vez que sus funciones se limitaban únicamente a cerciorarse que tanto la información contenido en los sistemas electrónicos como el los legajos físicos, ambos del Instituto Catastral y Registral del Estado de Sonora; relativas, en este caso, a la cancelación de gravámenes de predios, coincidieran; es decir, contrario a lo que establece la autoridad denunciante, sus funciones no estipulaban que la misma debiera de verificar que las cancelaciones de gravámenes que ya se habían autorizado estuvieran correctamente canceladas, o lo que es lo mismo,

que contaran con los documentos que ampararan dichas cancelaciones, sino que las funciones de la encausada, únicamente se limitaban a verificar que las cancelaciones ya autorizadas previamente por un funcionario público con un cargo distinta al de ella, obraran tanto en sistema electrónico como en legajos físicos dentro del Instituto. En ese sentido, esta autoridad considera que le asiste la razón a la encausada, toda vez que al analizar la normatividad invocada por la denunciante, presuntamente infringida por la Ciudadana [REDACTED], se tiene que no se desprende de alguna de ellas que tuviera como responsabilidad el analizar los documentos que ampararan las cancelaciones de gravámenes de predios o bien, de revisar si las mismas habían sido otorgadas correctamente, ya que dichas normativas únicamente le imponían como obligación el verificar que la información contenida en sistemas electrónicos como en legajos físicos del Instituto, fuera coincidente; por lo cual se considera que la acusación vertida en su contra relativa a que previo a la elaboración del certificado de gravamen de fecha veintidós de septiembre de dos mil quince (foja 61), debió de cerciorarse que la cancelación de gravamen estuviera debidamente amparada con los documentos que la justificaran, es improcedente, pues no se acredita que fuera una función propia del cargo ostentado por la hoy encausada, el verificar que la cancelación de los gravámenes de predios se hubiera otorgado correctamente, sino únicamente verificar que la cancelación constara tanto en sistema electrónico como en físico para proceder a emitir el certificado de libertad de gravamen correspondiente; esto con independencia de que la cancelación se hubiera otorgado sin sustento documental, lo cual derivaría en responsabilidad administrativa para un servidor público diverso a la cual se señala en el presente apartado. Aunado a lo anterior, la autoridad denunciante más allá de invocar la normatividad presuntamente violentada por la encausada, no ofrece otro medio de prueba que corrobore que la misma tenía como obligación el cerciorar de que la cancelación del gravamen se había otorgado de manera legal para posteriormente elaborar el certificado de liberación de gravamen, pues como ya se apuntó anteriormente, dentro de sus facultades se advierte que la misma únicamente tenía como obligación el cerciorarse que las cancelaciones constaran tanto en el sistema electrónico como en legajos físicos. Lo anterior se refuerza con el medio de prueba ofrecido por la autoridad denunciante consistente en "Declaración a Cargo del [REDACTED] de fecha diecisiete de mayo de dos mil dieciséis, llevada a cabo dentro de las oficinas que ocupa la Coordinación Ejecutiva de Investigación de Faltas Administrativas de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora, (fojas 73-75). Al analizar dicho documento, se advierte que la compareciente, manifestó de propia voz desempeñarse como Calificador Jurídico dentro del Instituto Catastral y Registral del Estado de Sonora, y que, en virtud de dicho cargo, tenía entre otras, la función de determinar la procedencia o improcedencia de la inscripción de los documentos que ingresan al Registro Público. Lo anterior sustenta aún más las manifestaciones de la encausada [REDACTED], referentes a que al haber desempeñado el cargo de [REDACTED] del Instituto Catastral y Registral del Estado de Sonora, no estaba dentro de sus funciones el determinar si la cancelación de gravamen del predio materia del presente expediente, se había otorgado correctamente o con sustento en las solicitudes o documentos correspondientes, pues dicha función correspondía a un servidor público

279

diverso, al parecer al Calificador Jurídico. Con lo cual, se presume acreditado que la función de la hoy encausada, en torno a los hechos denunciados, consistía únicamente en verificar que la cancelación del gravamen del predio mencionado, constara tanto en sistema electrónico como el legajos físicos; motivo por el cual se considera que no es motivo de sanción el hecho de haber elaborado el certificado de libertad de gravamen visible a foja 112 del sumario, sin previamente, cerciorarse que los documentos que amparaban la cancelación de gravamen de referencia, estuvieran correctos; pues tal y como lo aduce la encausada, dicha encomienda era responsabilidad de un funcionario público diverso, por lo cual, si ya obraba tanto en sistema electrónico como físico, la cancelación de gravamen del predio referido, su función únicamente se limitaba a cerciorarse que ambas coincidieran, siendo este el caso, y procediendo posteriormente a elaborar el certificado de libertad de gravamen correspondiente. Por todo lo anterior que se considera que las imputaciones efectuadas por la autoridad denunciante, carecen del sustento legal suficiente para proceder a sancionar a la hoy encausada por los hechos expuestos en el escrito inicial de denuncia, vertidos en su contra.-----

--- 3.- Escrito de contestación a la denuncia a cargo del encausado [REDACTED] (fojas 197-213).-----

--- "... Para acreditar por más que es un error por descuido y que se desconoce quién lo realizó y que estuvo sin advertir por años ese error, tenemos que a foja 00032 de la presente investigación existe agregado escrito de fecha 11 de Marzo de 2016 suscrito por [REDACTED] insistiendo en que se realice la inscripción de la Escritura Pública No. 6249 Vol. 86 que era objeto de rechazo, es decir, tenemos que insiste aduciendo que el inmueble se encuentra libre de gravamen, exhibiendo diverso certificado con folio No. 413464 de fecha 21 de Octubre de 2002, correspondiente a la Inscripción No. 195264 Vol. 339 de fecha 01 de Septiembre de 1991 y que en copia certificada se exhibe (Haciendo la observación de que el Registrador Titular en oficio ICR-RPP/211/2016 OMITE ANEXARLO), Es decir, en fecha 21 de Octubre de 2002, la anotación de hipoteca ya se encontraba cancelada, porque se extendió un certificado libre de gravamen, que en copia certificada se exhibe. Con lo anterior se acredita que la anotación de cancelación ya existía en los libros desde antes de 21 de Octubre de 2002, con independencia de que se haya anotado mal la fecha, asentando la fecha de la escritura, pero hay una evidencia de que para la fecha 21 de Octubre de 2002, la cancelación ya estaba realizada. Y no es permitido de que se pretenda adjudicar al suscrito un descuido e inobservancia de la ley y que produjo perjuicios a la usuaria..."-----

----- "... Aún más, tenemos que con fecha 11 de Mayo de 2016, el Registrador Titular de la Oficina Jurisdiccional de Servicios registrales, [REDACTED] [REDACTED], emitió Certificado de Libertad de Gravamen Folio No. 1588497 correspondiente a la Inscripción No. 195264 Vol. 339 de fecha 01 de Septiembre de 1993, (Se anexa copia certificada) es decir, en fecha posterior al certificado emitido en fecha 22 de Septiembre de 2015 y mucho posterior a la fecha de inicio de la presente causa. Con lo anterior no se pretende enderezar investigación alguna en contra del hoy acusante y que inicio la presente investigación, simplemente se pretende hacer de

conocimiento de que el inmueble se encuentra libre de gravamen al existir la cancelación y el hecho de que la persona que la realizó, antes del 21 de Octubre de 2002, (tomando esa fecha como evidencia de que ya existía la cancelación porque igualmente se extendió un certificado libre de gravamen), se hayan equivocado en asentar la fecha de la escritura, en lugar de asentar la fecha en que realizó la misma cancelación, no implica que no exista la referida cancelación, simplemente es fácil advertir el error de la fecha y por sentido común se observa, como lo dedujo el Lic. Valenzuela Trejo, al emitir el certificado antes mencionado...” - - - - - “... Incluso a fojas 00112, advertimos que la escritura rechazada, por la calificadora [REDACTED] A, ya fue registrada el 30 de Mayo de 2017, desconociendo los motivos y contradicciones en que incurre el LIC. [REDACTED], al presentar denuncia de hechos por supuestos actos irregulares en contra del suscrito, cuando se advierte que él mismo firmó y autorizo certificado de libertad de gravamen con folio No. 1588497 de fecha 11 de Mayo de 2016, respecto a la inscripción No. 195264 Vol. 339 de fecha 01 de Septiembre de 1193 y que en 30 de Mayo de 2017 realiza inscripción definitiva de la Escritura Pública motivo del rechazo...” - - - - - “...Se hace la observación de que el Registrador denunciante, en términos del artículo 60 de la Ley Catastral y Registral del Estado de Sonora le dio vigencia al gravamen, dejando insubsistente la anotación de cancelación, como se advierte a foja 00082 con la leyenda que aparece y es un ABSURDO, que aun con la vigencia del gravamen, extendió un certificado libre de gravamen como el de folio No. 1588497 de fecha 11 de Mayo de 2017 y en 30 de Mayo de 2017, realiza la inscripción definitiva, es decir, el Registrador admitió que dicho inmueble estaba libre de gravamen como lo aduce la usuario...”-

- - - En torno a las argumentaciones vertidas por el encausado de mérito, transcritas con antelación, esta autoridad resolutora considera que las mismas son fundadas, toda vez que al analizar el caudal probatorio que compone las constancias del presente sumario, específicamente las documentales obrantes a fojas 214 y 215, consistentes en copia certificada de Certificado de Libertad de Gravamen, de fechas once de mayo de dos mil dieciséis y veintiuno de octubre de dos mil dos, signados por el Ciudadano [REDACTED], en su carácter de Registrador Titular de la Oficina Jurisdiccional de Servicios Registrales y [REDACTED] en su carácter de Registrador de la Oficina Jurisdiccional de Servicios Registrales, respectivamente, se manifestó que al realizar una búsqueda minuciosa en el archivo del registro a su cargo se encontraron propiedades a nombre de [REDACTED], específicamente el predio urbano con clave catastral 360010029029, que resulta ser el predio materia del presente expediente, y el cual se encontró libre de gravamen. Con lo anterior, aunado al documento consistente en libertad de gravamen, del predio referido anteriormente, de fecha veintidós de septiembre de dos mil quince, (foja 61), se da sustento a las manifestaciones del hoy encausado, relativas a que desde el año dos mil dos, dicho predio se encontraba libre de gravamen, esto debido a que la hipoteca que lo gravaba había sido cancelada desde el año mil novecientos noventa y tres, tal y como consta dentro de las documentales ofrecidas por la autoridad denunciante dentro del presente expediente (fojas 82-102), siendo dicha

cancelación el sustento para dar pie a la elaboración y posterior firma de las libertades de gravámenes anteriormente señaladas (fojas 61, 214 y 215). Ahora bien, no fue sino hasta el año dos mil quince, que la Calificadora Jurídica del Instituto Catastral y Registral del Estado de Sonora, [REDACTED] se percata que la cancelación de hipoteca que había tenido lugar en el año de mil novecientos noventa y tres había sido cancelada de manera incorrecta; esto se desprende de las manifestaciones vertidas por la misma dentro de su comparecencia levantada el día diecisiete de mayo de dos mil dieciséis, en las oficinas de la Coordinación Ejecutiva de Investigación de Faltas Administrativas de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora (fojas 73-75). De lo anterior, se advierte que la cancelación del gravamen del predio que nos ocupa, tuvo lugar en el año de mil novecientos noventa y tres, teniéndose, en ese momento, como correcta, y procediéndose a elaborar y firmar el certificado de libertad de gravamen de fecha veintiuno de octubre de dos mil dos. En ese sentido, si bien es cierto, la cancelación del gravamen que tuvo lugar en el año de mil novecientos noventa y tres pudo haberse realizado de manera incorrecta, advirtiéndose dicho error hasta el años dos mil quince, también lo es que se estima que los hoy encausados no pueden ser sujetos de estas irregularidades, pues no se acredita que los mismos hubieran otorgado dicha cancelación de gravamen, ni tampoco se acredita que fuera parte de sus atribuciones, en relación al puesto ostentado por cada uno de ellos al momento de los hechos denunciados, el verificar si dicha cancelación se había otorgado de manera correcta, pues al obrar esta como ya elaborada dentro de los sistemas electrónico y legajos físicos del Instituto, únicamente se procedió a emitir y firmar el certificado de libertad de gravamen correspondiente (foja 61).- -----

- - - Se hace una valoración de las pruebas presentadas en términos de lo dispuesto por el artículo 323 fracciones IV y VI, 324, 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, en relación con los hechos imputados y en relación a lo anteriormente manifestado, se determina que los encausados [REDACTED], no son jurídicamente responsables de la imputación que se les atribuye y no es factible sancionarlos administrativamente por hechos de los cuales no se demuestra con certeza que sean responsables; luego entonces, del análisis efectuado en párrafos precedentes no se advierte el incumplimiento del deber legal de los servidores públicos denunciados por violentar lo estipulado en las fracciones I, II, XXVI, XXVII y XXVIII del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. En ese tenor, es de atenderse lo resuelto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la jurisprudencia, la cual se encuentra con registro 2006590, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro 7, Junio de 2014, Tomo I, Página: 41, Tesis: P/J. 43/2014 (10ª), Tipo de Tesis: jurisprudencia Materia(s): constitucional, misma que se transcribe a continuación: -----

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON Matices O MODULACIONES. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada P. XXXV/2002, sostuvo que, de la interpretación armónica y sistemática de los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A,

párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008), deriva implícitamente el principio de presunción de inocencia; el cual se contiene de modo expreso en los diversos artículos 8, numeral 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14, numeral 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; de ahí que, al ser acordes dichos preceptos -porque tienden a especificar y a hacer efectiva la presunción de inocencia-, deben interpretarse de modo sistemático, a fin de hacer valer para los gobernados la interpretación más favorable que permita una mejor impartición de justicia de conformidad con el numeral 1o. constitucional. Ahora bien, uno de los principios rectores del derecho, que debe ser aplicable en todos los procedimientos de cuyo resultado pudiera derivar alguna pena o sanción como resultado de la facultad punitiva del Estado, es el de presunción de inocencia como derecho fundamental de toda persona, aplicable y reconocible a quienes pudiesen estar sometidos a un procedimiento administrativo sancionador y, en consecuencia, soportar el poder correctivo del Estado, a través de autoridad competente. En ese sentido, el principio de presunción de inocencia es aplicable al procedimiento administrativo sancionador -con matices o modulaciones, según el caso- debido a su naturaleza gravosa, por la calidad de inocente de la persona que debe reconocérsele en todo procedimiento de cuyo resultado pudiera surgir una pena o sanción cuya consecuencia procesal, entre otras, es desplazar la carga de la prueba a la autoridad, en atención al derecho al debido proceso.

- - - Por último, con base en los razonamientos citados anteriormente y por los preceptos legales invocados en los mismos, se considera que no es la intención o consigna de esta autoridad el de responsabilizar o sancionar a los encausados de referencia, sino dar la razón jurídica al que la tenga con apoyo en las probanzas existentes en el expediente administrativo y aportadas por las partes involucradas, ya que, de no ser así, sería un abuso de autoridad carente de sentido jurídico. Tiene sustento la decisión anterior en la tesis 2a. CXXVII/2002, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, de la Novena Época, Registro: 185655, Tomo XVI, Octubre de 2002, página 473, de rubro y texto:-----

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. OBJETIVO DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO. Los actos de investigación sobre la responsabilidad administrativa de los servidores públicos, son actos administrativos de control interno que tienen como objetivo lograr y preservar una prestación óptima del servicio público de que se trate, sin que estén desprovistos de imparcialidad, si se toma en cuenta que la función pública, que necesariamente se realiza por individuos, responde a intereses superiores de carácter público, lo cual origina que el Estado vigile que su desempeño corresponda a los intereses de la colectividad; de ahí que se establezca un órgano disciplinario capaz de sancionar las desviaciones al mandato contenido en el catálogo de conductas que la ley impone; asimismo, la determinación que tome dicho órgano de vigilancia y sanción, se hará con apoyo tanto en las probanzas tendientes a acreditar su responsabilidad, como en aquellas que aporte el servidor público en su defensa, según se desprende de la lectura de los artículos 64 y 65 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, pudiendo concluir con objetividad sobre la inexistencia de responsabilidad o imponer la sanción administrativa correspondiente, esto es, la investigación relativa no se lleva a cabo con el objetivo indefectible de sancionar al servidor público, sino con el de determinar con exactitud si cumplió o no con los deberes y obligaciones inherentes al cargo y si, por ende, la conducta desplegada por éste resulta compatible o no con el servicio que se presta.

- - - Consecuentemente, se concluye que no es dable sancionar en este caso a los servidores públicos denunciados [REDACTED], por tanto, lo procedente es reconocer a su favor la **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA**, motivo por el que esta resolutoria considera innecesario entrar al estudio completo de las argumentaciones vertidas por los encausados, pues en nada variaría

291

el resultado, ya que del análisis efectuado con anterioridad basta para decretar la presente inexistencia a su favor.-----

- - - Sirve de apoyo por analogía, la Jurisprudencia del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito VI.2o.A. J/9 de la Novena Época, Registro: 176398, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, Enero de 2006, página: 2147, con rubro **AGRAVIOS EN LA REVISIÓN FISCAL. CUÁNDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO**, la cual se transcribe para mejor entendimiento:-----

AGRAVIOS EN LA REVISIÓN FISCAL. CUÁNDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO. Si del análisis de uno de los agravios se advierte que éste es fundado y suficiente para revocar la sentencia dictada por la Sala a quo, es innecesario que en la ejecutoria correspondiente se analicen los restantes agravios que se hicieron valer en el escrito de revisión, pues ello a nada práctico conduciría si de cualquier manera el fallo recurrido ha de quedar insubsistente en virtud del agravio que resultó fundado.

VII. En otro contexto, con fundamento en el artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, en relación con los artículos 19 y 29 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sonora, esta autoridad como Sujeto Obligado, ordena se publique la presente resolución suprimiendo los datos personales de los encausados [REDACTED]

[REDACTED] en virtud de que no obra en autos, dato alguno que revele el consentimiento expreso, por escrito o por medio de autenticación similar, para que sus precitados datos personales puedan difundirse

SECRETARÍA GENERAL
Sustanciación y Resolución
Situación Patrimonial

- - - Por lo anteriormente expuesto y fundado, y con apoyo, en lo dispuesto por la fracción VIII del artículo 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, así como el artículo 12 fracción I del Reglamento Interior aplicable de la Secretaría de la Contraloría General, se resuelve el presente asunto al tenor de los siguientes puntos:-----

-----**RESOLUTIVOS**-----

PRIMERO. Que la Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa, por las razones y fundamentos expuestos en el considerando primero de esta resolución.-----

SEGUNDO. Al no haber sido demostrado el incumplimiento de los supuestos contemplados por el artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, en relación con las imputaciones que se resuelven en el presente fallo, se exime de responsabilidad a

los encausados [REDACTED], declarándose en consecuencia la correspondiente **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** a su favor, en base a los argumentos señalados en el punto considerando VI de la presente resolución.-----

TERCERO. Notifíquese personalmente a los encausados [REDACTED], en los domicilio señalados para tales efectos y por oficio a la denunciante con copia de la presente resolución; comisionándose para tal diligencia a los [REDACTED]

[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED], quienes

se encuentran adscritos a esta Coordinación Ejecutiva. Lo anterior con fundamento en el artículo 172, fracción III del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la materia. Asimismo, hágase la publicación respectiva en la lista de acuerdos de esta Unidad Administrativa, comisionándose en los mismos términos a los Ciudadanos [REDACTED]

[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

[REDACTED] Lo anterior con fundamento en el artículo 175 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la materia.-----

CUARTO. En su oportunidad, notifíquese a las autoridades correspondientes, para los efectos legales a que haya lugar, y posteriormente, previa ejecutoria de la presente resolución, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido. -----

- - - Así lo resolvió y firma la **Licenciada María de Lourdes Duarte Mendoza**, en su carácter de Coordinadora Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General, dentro del procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa número **RO/219/18** instruido en contra de los servidores públicos encausados [REDACTED]

292

[Redacted], ante los testigos de asistencia que se indican al final, con los que actúa y quienes dan fe.----- DAMOS FE.-



SECRETARIA DE LA CONTRALORIA GENERAL
Coordinación Ejecutiva de Sustanciación
y Resolución de Responsabilidades
Patrimoniales

LICENCIADA MARÍA DE LOURDES DUARTE MENDOZA
Coordinadora Ejecutiva de Sustanciación y Resolución
de Responsabilidades y Situación Patrimonial.

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Redacted signature area]

[Redacted signature area]

LISTA.- Con fecha 10 de septiembre del 2021, se publicó en lista de acuerdos la resolución que antecede. - - - CONSTE.-
JAMF*

SECRETARIA DE LA CONTRALORIA GENERAL
Coordinación Ejecutiva de Sustanciación
y Resolución de Responsabilidades
Patrimoniales